



## **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA**

Dip. José Guillermo Aréchiga Santamaría

Puebla, Pue. 15 de marzo de 2012

“...Nadie tiene el derecho de humillar a nadie. De humillarle por su color de piel, por su lengua o por su acento, por su lugar de nacimiento, por sus hábitos de vida, por sus orígenes y tradiciones. Ni mucho menos, desde luego, por su pobreza o desamparo que le hacen buscar refugio entre nosotros... Lo que nos hace humanos es el trato humano. Vivir civilizadamente es convivir con los diferentes...”

FERNANDO SAVATER

Prólogo al libro de Tahar Ben Jelloun “Papá, ¿qué es el racismo?”

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LVIII LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA  
PRESENTE**

El suscrito Diputado José Guillermo Aréchiga Santamaría, a nombre de los Diputados integrantes del Partido Nueva Alianza de la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla, con las facultades que me conceden los Artículos 57 fracción I y II, 63 fracción II, 64 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como los diversos artículos 144 fracción II, 146, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA**, que contiene como fundamento la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es una verdad universal que todos los seres humanos; hombre, mujer y niño, nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene el inalienable derecho a estar libre de discriminación basada en género, raza, etnia, orientación sexual u otra condición, y demás derechos humanos fundamentales establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los pactos internacionales, la Convención Internacional de los Derechos del Niño y otros tratados y declaraciones internacionales.

En México, hace apenas 10 años que se incorporó a la Carta Magna el derecho a la no discriminación y desde entonces se han realizado importantes esfuerzos contra la misma, entre los que se encuentran la promulgación en 2003 de la ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación así como la creación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) en el año 2004.

No obstante, apenas el pasado 12 de marzo, el Comité de Naciones Unidas contra la Discriminación Racial (CERD) manifestó su preocupación por el alto grado de discriminación al que son sometidos los indígenas y porque la legislación mexicana no tipifica como delito la difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio racial.

Dicho organismo instó a nuestro país a "tomar medidas para eliminar la discriminación estructural e histórica dentro del Estado a través de políticas de inclusión social".

En el ámbito que nos ocupa, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se establece puntualmente en el Artículo 11, la prohibición de "toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad"; sin embargo es necesario reconocer que nuestro estado es uno de los 15 en el territorio nacional que no cuenta con una legislación estatal para prevenir, combatir y erradicar la discriminación (INMUJERES, 2012).

A pesar de ello:

- En Puebla, casi 5 de cada 10 poblanos justifican pegarle a un niño para que obedezca, ya que el 25 por ciento de la población dice que los niños tienen los derechos que sus padres les quieran dar, mientras que un 2.4 por ciento asegura que los infantes no tienen derechos por ser menores de edad. (Enadis 2010)

- Cuatro de cada diez mexicanas y mexicanos no estarían dispuestos a permitir que en su casa vivieran personas homosexuales y tres de cada diez afirman lo mismo en el caso de personas que viven con VIH/sida. (Enadis 2010)
- Nuestra entidad es uno de los nueve estados del país donde existe mayor conflicto entre grupos católicos y comunidades protestantes.
- En lo que respecta a los derechos de migrantes centroamericanos, Puebla junto con las ciudades de León y Torreón, son consideradas como aquellas donde no existe respeto. Lo mismo piensan 4 de cada 10 personas, con respecto a los migrantes que vienen de países del sur de América. (Enadis 2010)

Así mismo, de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), Puebla está dentro del grupo de 10 estados del país donde se reportaron, entre enero y agosto del 2010, el mayor número de quejas por violación a los derechos humanos contra indocumentados centroamericanos.

El estudio publicado en el sitio web de la CNDH revela que de los 217 municipios del estado, la capital y Amozoc documentan el mayor número de casos de violación a derechos de migrantes.

Al concebir y declarar que la igualdad de derechos y la dignidad de todos son el punto de partida necesario y fundamental para que exista respeto a los derechos humanos, queda claro que por discriminación se entiende toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, que tenga por finalidad o efecto destruir o alterar la igualdad de trato, y por intolerancia cualquier forma u omisión que la reconozca.

La intolerancia y la discriminación constituyen entonces, en cualquiera de sus formas, obstáculos que impiden la existencia de la igualdad real y no solamente formal o jurídica entre todos los seres humanos. Si existe discriminación no habrá verdadera igualdad y sin igualdad, no podremos hablar seria y responsablemente sobre la vigencia de los derechos humanos.

La existencia de una Ley para eliminar la discriminación responde a un reclamo de justicia de la ciudadanía, a una urgencia de superación de las prácticas excluyentes. Es indispensable que el Estado cuente con herramientas legales para sancionar la discriminación, como un paso para erradicarla.

En efecto, con la prohibición legal de la discriminación, se promueve una serie de obligaciones de los órganos estatales y de los particulares para compensar, promover e integrar a quienes, por su condición permanente o transitoria, son vulnerables a la discriminación; en suma, se prevé una política consistente y sistemática de promoción de la igualdad real de oportunidades para todas las personas y grupos.

Que el Estado promueva el respeto a las capacidades de los grupos vulnerables permitirá, por una parte, protegerlos contra el desprecio social que caracteriza a la discriminación, y a su vez, habilitarlos como ciudadanos con un sentido de auto respeto y capaces de aprovechar las oportunidades que ofrece la sociedad.

Menos discriminación implica mayor inclusión de más ciudadanos al debate público y apertura a la participación democrática; en este sentido, al combatir la discriminación se genera igualdad entre los grupos y las personas, y también se consolida una democracia de mayor calidad.

Para garantizar la igualdad, es necesario cultivar un trato justo y el respeto hacia todos los demás, independientemente de la raza, el color, el idioma, el sexo, la orientación o preferencia sexual, la religión o la etnia, encontrando políticas y prácticas que permitan superar la marginación, evitar actitudes de odio y/o miedo al otro, y mejorar la inclusión de todas las personas en el seno de la ciudadanía, el trabajo, los procesos políticos democráticos y otros ámbitos de participación social y cultural.

La mayor movilidad, migración y diversidad de estilos de vida, en combinación con la persistente y creciente marginación, discriminación, intolerancia y exclusión de grupos estigmatizados en todas las sociedades, se han convertido en una amenaza para el logro de la inclusión, la cohesión social y la capacidad para que todas las personas puedan mantener su propia identidad y acceder a servicios en igualdad de oportunidades.

El principio de no discriminación e igualdad ante la ley y su aplicación, está en el núcleo de los principios de los derechos humanos y forma parte de los intentos para construir sociedades más justas, más libres y más igualitarias; pero, se encuentra amenazado en las presentes circunstancias de crisis económica, social, política y de valores que traen consigo actitudes crecientes de xenofobia, racismo y transfobia, entre muchas otras.

El respeto a la diversidad en todas sus formas, y la promoción de la no discriminación en la sociedad poblana, son imperativos, para la transformación, el desarrollo y la paz.

La sociedad civil, las instituciones, las organizaciones no gubernamentales y el gobierno en sus distintos ámbitos de acción, tienen responsabilidades específicas que desempeñar en la promoción de la inclusión social, la igualdad de oportunidades, la cohesión social y el respeto a la diversidad.

Por las razones expuestas, el Grupo Legislativo de Nueva Alianza considera de la mayor importancia para la vida institucional de la entidad, contar con un texto regulatorio único que contenga los principios generales en materia de prevención, combate y eliminación de la discriminación, que rijan la actuación de la administración pública y los deberes de los particulares, de manera que la Ley constituya un instrumento eficaz para fortalecer el Estado de Derecho.

## **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.**

### **LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Puebla.

Los beneficios que se deriven de esta Ley, serán aplicables a todas las personas que habitan o transitan el Estado de Puebla.

Artículo 2.- Es obligación de las autoridades del Gobierno del Estado de Puebla, en colaboración con los demás entes públicos, garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en la presente y demás leyes, y en general los derechos fundamentales del ser humano.

Se obligan a impulsar, promover, gestionar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural y social del Estado de Puebla. Asimismo, impulsarán y fortalecerán acciones para promover una cultura de sensibilización, de respeto y de no violencia en contra de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación.



Artículo 3.- La presente ley tiene por objeto:

- I. Establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas para reconocer, promover y proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, combatir, eliminar y sancionar la discriminación;
- II. Coadyuvar a la eliminación de las circunstancias sociales, educativas, económicas, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas o de hechos, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir ilícitamente alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación, por cualquiera de los motivos señalados en el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 5 de la presente ley, o en cualquier otra;
- III. Fijar los lineamientos y establecer los indicadores para el diseño y la implementación de las políticas públicas, así como de las medidas positivas y compensatorias a aplicarse; y
- IV. Establecer mecanismos permanentes de seguimiento, con participación de organizaciones de la sociedad civil, para la evaluación de las políticas públicas en materia de no discriminación, así como medidas positivas y compensatorias.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Accesibilidad: Combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con un uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario, servicios, información y comunicaciones;
- II. Accesibilidad administrativa: Son los que garantizan el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad, como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con la ley de la materia;
- III. Asamblea Consultiva: El órgano de consulta a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley;
- IV. Consejo: Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Puebla;
- V. Debida diligencia: La obligación de los entes públicos del Estado de Puebla, de dar respuesta eficiente, oportuna y responsable a las personas en situación de discriminación;
- VI. Ente público: Los Poderes del Estado de Puebla y demás autoridades del Gobierno del Estado de Puebla; los órganos que conforman la Administración Pública, los organismos descentralizados, los órganos autónomos por ley, aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y las personas jurídicas que auxilien a los órganos antes citados o ejerzan gasto público;
- VII. Equidad: Principio conforme al cual toda persona accede con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como en la participación en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;
- VIII. Equidad de género: concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;
- IX. Fenómeno discriminatorio: Es la concurrencia permanente o temporal de actitudes que impidan el libre ejercicio del derecho humano a la no discriminación de las personas, grupos y comunidades;

- X. Igualdad: Acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- XI. Ley: La presente Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Puebla;
- XII. LGBTTTI: Lesbianas, Homosexuales, Bisexuales, Transgéneros, Transexuales, Travestis e Intersexuales;
- XIII. Medidas positivas y compensatorias: Aquellas de carácter temporal que se implementan para lograr la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en los servicios de salud, educación, trabajo, justicia o cualquier otro a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, a fin de alcanzar, en condiciones de igualdad, su participación en la vida pública, y eliminar prácticas discriminatorias;
- XIV. Medidas de política pública: Conjunto de acciones que formulan e implementan las instituciones de gobierno, encaminadas o dirigidas a atender las demandas o necesidades económicas, políticas, sociales, culturales, entre otros, de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación;
- XV. Necesidades educativas especiales: Aquellas que permiten a las personas incorporarse a la educación en condiciones adecuadas a sus requerimientos y a su desarrollo integral a través del apoyo psicopedagógico y de la capacidad laboral de los alumnos con algún tipo de discapacidad o en situación de discriminación;
- XVI. Personas, grupos o comunidades en situación de discriminación: Las personas físicas, grupos, comunidades, colectivos o análogos que sufran la violación, negación o el menoscabo de alguno o algunos de sus derechos humanos por los motivos establecidos en los Artículos 1 de La Carta Magna y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los tratados internacionales de los que México sea parte, la presente ley o cualquiera otra;
- XVII. Perspectiva de género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las personas, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;
- XVIII. Población de la calle: Se considera como tal a aquellas personas que pasan el día y la noche en la calle y están funcionalmente sin soporte familiar;
- XIX. Principios del Diseño Universal: Se consideran como tales el uso equitativo, el uso flexible, el uso simple e intuitivo, la información perceptible, la tolerancia al error, el mínimo esfuerzo físico y el adecuado tamaño de aproximación;
- XX. Respeto: Actitud que nace con el reconocimiento del valor de una persona o grupo, ya sea inherente o también relacionado con una habilidad o comportamiento;
- XXI. Transversalidad: Herramienta metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de derechos humanos, igualdad y no discriminación y de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, tendientes a la homogeneización de principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad; y
- XXII. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que dilaten, obstaculicen o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas en situación de discriminación, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.
- XXIII. Violencia Laboral: Es aquella que ocurre desde que se presenta la negativa a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia y/o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación.

Artículo 5.- Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por esta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas.

Artículo 6.- En términos del Artículo 5 de esta Ley, se consideran como conductas discriminatorias:

- I. Limitar o impedir el libre acceso a la educación pública o privada, así como a becas, estímulos e incentivos para la permanencia en los centros educativos;
- II. Incorporar contenidos, metodología o instrumentos pedagógicos en los que se asignen papeles o difundan representaciones, imágenes, situaciones de inferioridad contrarios al principio de igualdad y no discriminación;
- III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
- IV. Establecer o convenir diferencias laborales para trabajos iguales, en la remuneración, prestaciones y condiciones;
- V. Limitar o negar el acceso a los programas de capacitación y formación profesional para el trabajo;
- VI. Ocultar, limitar o negar la información relativa a los derechos sexuales y reproductivos; o impedir el ejercicio del derecho a decidir el número y espaciamiento de los hijos;
- VII. Negar, limitar, obstaculizar o condicionar los servicios de salud, la accesibilidad a los establecimientos que los prestan y a los recursos que se requieran para brindarlos, así como para ejercer el derecho a obtener información suficiente relativa a su estado de salud, y a participar en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico;
- VIII. Impedir o restringir la participación en condiciones de equidad en asociaciones civiles, políticas o de cualquier índole;
- IX. Negar, limitar o condicionar los derechos de participación política, al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y acceso a todos los cargos públicos en el Estado de Puebla, en términos de la legislación aplicable, así como la participación en el diseño, elaboración, desarrollo y ejecución de políticas y programas del Gobierno del Estado de Puebla, sin menoscabo de la observancia de normas constitucionales;
- X. Impedir o limitar el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes;
- XI. Impedir, negar, evadir o restringir la procuración e impartición de justicia;
- XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia, y al soporte de intérpretes o traductores en todo procedimiento de averiguación previa, jurisdiccional o administrativo;
- XIII. Aplicar o permitir usos o costumbres que atenten contra el derecho fundamental a la no discriminación, la dignidad e integridad humana;
- XIV. Obstaculizar, restringir o impedir la libre elección de cónyuges o concubinos;
- XV. Ofender o ridiculizar a las personas o promover la violencia en su contra a través de mensajes o imágenes en cualquier medio de comunicación;
- XVI. Limitar o impedir el ejercicio de las libertades de expresión de ideas, de conciencia o religiosas;
- XVII. Negar apoyo religioso, atención médica o psicológica, a personas privadas de la libertad o internadas en instituciones de salud o asistencia;
- XVIII. Restringir el acceso a la información en los términos de la legislación aplicable;

- XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de los niños;
- XX. Negar, obstaculizar, restringir, impedir o condicionar, bajo cualquier forma, el acceso a la seguridad social y sus beneficios en el Estado de Puebla, de acuerdo a la norma aplicable en la materia;
- XXI. Negar, obstaculizar, restringir o impedir, bajo cualquier forma, la celebración de cualquier tipo de contrato o la adquisición de seguros médicos;
- XXII. Limitar, obstaculizar o impedir el derecho a la alimentación, vivienda y recreación;
- XXIII. Negar, obstaculizar o impedir, bajo cualquier forma, el acceso a cualquier servicio público o de institución privada que preste u ofrezca servicios al público;
- XXIV. Limitar, obstaculizar o negar el libre desplazamiento de cualquier persona;
- XXV. Explotar de cualquier manera o dar un trato abusivo o degradante;
- XXVI. Restringir, obstaculizar o impedir la participación en actividades académicas, deportivas, recreativas o culturales;
- XXVII. Restringir, obstaculizar o impedir el uso de lenguas, idiomas, usos, costumbres y cultura, en contravención a los Artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- XXVIII. Impedir, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y de sus integrantes, el uso de sus lenguas y dialectos, la práctica de sus sistemas normativos, la reproducción de su cultura y de su vida comunitaria, en contravención a los Artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y tratados firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos;
- XXIX. Incitar a la exclusión, persecución, odio, violencia, rechazo, burla, difamación, ofensa o injuria en contra de cualquier persona, grupo o comunidad;
- XXX. Promover o incurrir en el maltrato físico o psicológico a personas, grupos o comunidades en situación de discriminación;
- XXXI. Negar, limitar o restringir el acceso a cualquier espacio público, empleo o centro educativo, por asumir públicamente la identidad de género, expresión de rol de identidad de género, orientación o preferencia sexual;
- XXXII. Quitar de la matrícula de cualquier centro educativo por condición de embarazo;
- XXXIII. Condicionar, limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales, en razón de cualquiera de las formas de discriminación establecidas en el Artículo 5, por haber estudiado o egresado de alguna institución pública o privada de educación, y por antecedentes penales;
- XXXIV. Condicionar, impedir o negar la accesibilidad a la información, comunicación y atención a las personas con discapacidad en instancias y servicios públicos; y
- XXXV. En general cualquier otra conducta discriminatoria en los términos del Artículo 5 de esta Ley.

Artículo 7.- No se considerarán hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias ilícitas, las siguientes:

- I. El ejercicio de un derecho humano;
- II. Las acciones legislativas, o de políticas públicas y las medidas positivas o compensatorias del Estado de Puebla que establezcan tratos diferenciados con el objeto de lograr la igualdad de oportunidades y de trato;
- III. Los requerimientos basados en calificaciones, habilidades o conocimientos especializados exigidos para desempeñar una actividad determinada;
- IV. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social del Estado de Puebla entre las personas aseguradas y la población en general;
- V. En el ámbito educativo, los requisitos académicos y de evaluación acordes con el nivel al que se vaya a ingresar;



- VI. Los requisitos académicos que fomenten la inclusión y permanencia de toda persona en el sistema educativo regular de todo tipo;
- VII. El cumplimiento de un deber derivado de una potestad establecida en la ley;
- VIII. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad, respecto de otra persona sana; y
- IX. En general, todas las que no tengan el propósito o efecto de anular o menoscabar los derechos y libertades o la igualdad de oportunidades y de trato de las personas, ni de atentar contra los derechos específicos y la dignidad humana.

### **Sección Única** **De la aplicación, actuación, interpretación y cumplimiento de la Ley**

Artículo 8.- Se instituye como política pública del Gobierno del Estado de Puebla y de todos los entes públicos, que el principio de igualdad y no discriminación regirá en todas las acciones, medidas y estrategias que implementen en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 9.- Es obligación de los entes públicos en el ámbito de sus atribuciones y de los servidores públicos, adoptar todas las medidas para el exacto cumplimiento de la presente Ley, así como diseñar e instrumentar políticas públicas que tengan como objetivo prevenir y eliminar la discriminación, mismas que se sustentarán en los principios de:

- a. Igualdad;
- b. No discriminación;
- c. Justicia social;
- d. Reconocimiento de las diferencias;
- e. Respeto a la dignidad;
- f. Integración en todos los ámbitos de la vida;
- g. Accesibilidad;
- h. Equidad; y
- i. Transparencia y acceso a la información.

Artículo 10.- En la aplicación de la presente Ley, las dependencias, organismos y entidades de la Administración Pública del Estado de Puebla, y los servidores públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- I. La protección, universalidad, indivisibilidad, permanencia, interdependencia, progresividad y expansión de los derechos fundamentales;
- II. La aplicación de las disposiciones, tratados internacionales, principios, leyes y reglamentos que establezcan un trato más favorable para las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación;
- III. Las normas de derechos humanos como criterios orientadores de las políticas públicas, programas, planes, estrategias y acciones de la Administración Pública del Estado de Puebla, con la finalidad de hacerlos más eficaces, sostenibles, no excluyentes y equitativos. Para ello los servidores públicos tienen la obligación de garantizar la vigencia del derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como de respetar y proteger la dignidad de todas las personas; y
- IV. Los instrumentos nacionales e internacionales aplicables en materia de derechos humanos y no discriminación firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 11.- Los entes públicos, en el ámbito de sus atribuciones, deberán vincular el diseño de las acciones de sus programas y presupuestos, según sea el caso, para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Para lo anterior deberán, sin menoscabo de otras acciones:

- I. Incorporar en sus programas, actividades y ámbitos de competencia mecanismos que tutelen y garanticen el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación;



- II. Diseñar y ejecutar programas permanentes de sensibilización e información para todos los servidores públicos sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación;
- III. Proporcionar de manera ágil y suficiente la información que le sea solicitada por el Consejo; y
- IV. Las demás que determine la presente Ley.

Artículo 12.- Todo ente y servidor público del Estado de Puebla deberá abstenerse de discriminar en los términos de la presente Ley y demás leyes aplicables.

## **CAPÍTULO II MEDIDAS GENERALES A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES**

Artículo 13.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia y atribuciones, llevarán a cabo, entre otras medidas de prevención destinadas a eliminar la discriminación de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación que habitan o transitan el Estado de Puebla, las siguientes:

- I. Armonizar las leyes locales, de modo que los lineamientos de los tratados internacionales aprobados por los Estados Unidos Mexicanos, en materia de violencia y discriminación se integren en los códigos civil, de defensa social y demás legislación existente;
- II. Garantizar que sean tomadas en cuenta las necesidades y experiencias de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, en todos los programas destinados a erradicar la pobreza y asegurar espacios para que participen en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los programas y políticas públicas correspondientes;
- III. Promover la educación contra la discriminación, que promueva los valores de diversidad, tolerancia y respeto a las diferencias, económicas, sociales, políticas, culturales y religiosas;
- IV. Diseñar y desarrollar campañas de promoción y educación para concientizar a la población acerca del fenómeno de la discriminación, el respeto a la diversidad y el ejercicio de la tolerancia;
- V. Sensibilizar, informar y capacitar de manera permanente a los servidores públicos del Estado de Puebla en materia del derecho a la no discriminación y el principio de igualdad;
- VI. Contar con un programa de formación permanente en materia del derecho humano a la no discriminación y el principio de igualdad, mismo que deberán hacerlo del conocimiento del Consejo para su análisis y comentarios;
- VII. Promover y llevar a cabo estudios en materia de no discriminación;
- VIII. Fortalecer los servicios de prevención, detección y tratamiento de enfermedades;
- IX. Garantizar el acceso a los servicios de atención médica, tomando en cuenta el previo consentimiento informado, y brindarlos con pleno respeto a la dignidad humana;
- X. Impedir cualquier forma de coerción en el otorgamiento de los servicios de atención médica, tales como la esterilización sin consentimiento o pruebas obligatorias de enfermedades de transmisión sexual, detección de VIH/sida, o de embarazo como condición para el empleo;
- XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que promuevan la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo, ocupación y servicios sociales, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto;
- XII. Promover el acceso igualitario entre hombres y mujeres a servicios de seguridad social, como son guarderías, estancias infantiles, licencia para el cuidado de los hijos y adultos mayores, y asilos, entre otros;

- XIII. Fomentar campañas de sensibilización dirigidas a los empleadores para evitar toda forma de discriminación en la contratación, capacitación, ascenso o permanencia en el empleo;
- XIV. Desarrollar y aplicar políticas y proyectos para evitar la segregación en la vivienda;
- XV. Promover un entorno urbano diseñado de manera accesible y bajo el diseño universal que permita el libre acceso y desplazamiento para todas las personas;
- XVI. Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general para las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, congruentes con la ley de la materia;
- XVII. Promover que todos los espacios e inmuebles públicos o que presten servicios al público en el Estado de Puebla sean accesibles bajo el principio de diseño universal;
- XVIII. Fomentar que las vías de comunicación del Estado de Puebla cuenten con señalamientos adecuados que permitan el libre tránsito;
- XIX. Procurar la eliminación de toda práctica discriminatoria relativa al ingreso en todos los lugares y servicios previstos para el público en general; entre ellos restaurantes, hoteles, teatros y salas de variedades, discotecas u otros; y
- XX. Las demás que establezca la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 14.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas en la esfera de la educación para crear y promover una cultura de respeto al derecho a la no discriminación de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación:

- I. Gestionar ante las instancias correspondientes la asignación de recursos necesarios para la construcción o habilitación de escuelas adicionales para brindar de manera adecuada el servicio de educación básica, considerando que los servicios cuenten con las facilidades de accesibilidad y señalización necesarias a fin de facilitar el tránsito, desplazamiento y uso de estos espacios;
- II. Promover la vigilancia de las condiciones físicas de las instalaciones de educación básica, media superior y superior, públicas y privadas;
- III. Otorgar capacitación al personal docente y auxiliar de educación en materia de derechos humanos y enfoque de género;
- IV. Coordinar campañas y otras acciones de sensibilización e información, dirigidas a los profesores, directivos, estudiantes, padres de familia de las escuelas primaria y secundaria del Estado de Puebla, en materia de no discriminación y derechos humanos de los niños y jóvenes;
- V. Promover la adecuación de los planes y programas de estudio de los niveles educativos, tomando en cuenta la composición multicultural de la población del Estado de Puebla y en concordancia con las disposiciones constitucionales y legales aplicables;
- VI. Promover el acceso al aprendizaje y la enseñanza permanentes;
- VII. Crear mecanismos que garanticen la incorporación, permanencia, inclusión y participación en las actividades educativas de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, en todos los niveles y modalidades;
- VIII. Prevenir, atender y eliminar la segregación de los estudiantes pertenecientes a los pueblos indígenas;
- IX. Fortalecer la enseñanza bilingüe y pluricultural;
- X. Impulsar y gestionar las medidas que garanticen el ejercicio del derecho a la educación de las personas con necesidades educativas especiales a través de las adecuaciones arquitectónicas, curriculares, de información, comunicación y la disponibilidad de materiales adaptados con base a los principios de diseño universal para garantizar su accesibilidad;
- XI. Incluir en los planes y programas de estudio que competen al Estado de Puebla contenidos relativos a la historia y los derechos humanos, así como alentar y

- fomentar la publicación de libros y otros materiales impresos, sobre el derecho a la no discriminación; y
- XII. Promover, diseñar y aplicar acciones para la prevención, atención y erradicación de la violencia escolar para el sano desarrollo de los niños, así como la población juvenil en los centros de educación.

Artículo 15.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas relativas a la participación en la vida pública de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, las siguientes:

- I. Promover la participación en la vida política y democrática del Estado de Puebla y en los espacios de toma de decisiones, fomentando los cambios al marco legal correspondiente;
- II. Generar las condiciones para garantizar que todas las personas tengan acceso a la documentación necesaria que acredite su personalidad jurídica, realizando programas especiales dirigidos a las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación;
- III. Establecer mecanismos que permitan su incorporación a la administración pública, candidaturas y cargos de elección popular, sin discriminación alguna, así como los que aseguren su participación en la construcción de políticas públicas, de acuerdo a la legislación aplicable;
- IV. Garantizar el derecho de todos a participar en los procesos electorales en condiciones de igualdad;
- V. Fortalecer los mecanismos de participación ciudadana; y
- VI. Fomentar la participación activa de todos los ciudadanos en la vida pública y social.

Artículo 16.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas, en la esfera de la procuración y administración de justicia de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, las siguientes:

- I. Garantizar la igualdad de acceso al sistema judicial, proporcionando la ayuda necesaria de acuerdo a las características específicas de las personas; y
- II. Proporcionar, en los términos de la legislación aplicable, asistencia legal y psicológica gratuita; intérpretes y traductores a todas las personas que lo requieran, velando por sus derechos en los procedimientos judiciales o administrativos en que sea procedente.

Artículo 17.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas de protección a la seguridad y la integridad y para la eliminación de la violencia de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, las siguientes:

- I. Garantizar su seguridad e integridad adoptando medidas para evitar los actos de violencia contra las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, investigando y sancionando, de resultar procedente, a los responsables de dichos actos u omisiones;
- II. Asegurar la protección, promoción y garantía del derecho a la integridad, a la libertad y a la seguridad personal durante la aplicación de políticas de seguridad pública y la persecución de delitos;
- III. Generar mecanismos para garantizar el respeto, la no discriminación y la no violencia por parte de los cuerpos de seguridad pública y privada; y
- IV. Promover los canales de comunicación y fomentar el diálogo con los cuerpos de seguridad pública y privada, con el fin de evitar conflictos basados en prejuicios, estereotipos y discriminación.

Artículo 18.- Los entes públicos, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo, entre otras medidas para las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, en la esfera de los medios de comunicación las siguientes:

- I. Promover que las personas o empresas anunciantes, las agencias de publicidad y, en general, los medios masivos de comunicación, eliminen contenidos que inciten al odio, la superioridad de algunos grupos, la violencia y la discriminación;
- II. Fomentar, en coordinación con los medios masivos de comunicación, campañas de información que condenen toda forma de discriminación;
- III. Destinar parte de sus espacios en los medios masivos de comunicación para promover y difundir el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación; y
- IV. Promover la accesibilidad de información y comunicación.

### **CAPÍTULO III**

#### **MEDIDAS POSITIVAS ESPECÍFICAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES**

Artículo 19.- Las medidas positivas y compensatorias a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación tendrán como objetivo, entre otros, los siguientes:

- I. Eliminar obstáculos institucionales que impidan el acceso al ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con el resto de las personas; y
- II. Combatir y eliminar la discriminación de la que han sido objeto.

Artículo 20.- Los entes públicos en el ámbito de sus atribuciones divulgarán las medidas positivas y compensatorias de manera accesible y expedita a quienes se dirigen.

Artículo 21.- Los entes públicos en el ámbito de sus atribuciones deberán proporcionar a quien lo solicite, la información sobre el cumplimiento de las medidas positivas y compensatorias.

Artículo 22.- Para garantizar la ejecución de las medidas positivas y compensatorias, los entes públicos llevarán a cabo las siguientes acciones generales a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación:

- I. Promover y garantizar la igualdad de trato y acceso a oportunidades en los ámbitos económico, político, social y cultural, en todas las dependencias a su cargo;
- II. Asegurar el acceso a los beneficios de disfrute de todos los servicios públicos a cargo del Gobierno del Estado de Puebla;
- III. Sensibilización y capacitación en materia de no discriminación, equidad de género, igualdad de oportunidades y respeto a la diversidad, incluyendo la cultural y sexual, la identidad y expresión de género; dirigida a todos los servidores públicos y autoridades, así como a particulares que intervengan en cualquier etapa de su instrumentación;
- IV. Sensibilizar y capacitar al personal de procuración de justicia, seguridad pública, educación, salud y demás personas para que atiendan a víctimas de abandono, explotación, violencia de género, o cualquier otra situación de violencia;
- V. Divulgar información sobre los mecanismos legales de exigencia y efectividad del derecho humano a la no discriminación y del contenido de la presente Ley, en lenguaje accesible incluyendo lenguas nacionales, Lengua de Señas Mexicana, Sistema de Escritura Braille y otras formas de comunicación no verbal;
- VI. Crear y difundir programas de educación básica, media superior y superior libres de estereotipos, prejuicios o estigmas, propiciando el intercambio generacional, la participación en la comunidad y el conocimiento de nuevas tecnologías, incluyendo la alfabetización, la educación normal, tecnológica, universitaria, carreras profesionales cortas y estudios encaminados a obtener los grados de especialistas

- técnicos, licenciatura, maestría y doctorado, así como cursos de actualización y especialización;
- VII. Diseñar campañas educativas y de sensibilización en los medios de comunicación masiva sobre el derecho a la no discriminación en la educación, salud, trabajo, accesibilidad, justicia, vivienda y participación política y social, el respeto a la dignidad, respeto a los pueblos indígenas, a la diversidad cultural y sexual, así como de condena a la violencia para prevenir y eliminar la homofobia, la lesbofobia, la bisexofobia y la transfobia, entre otras;
  - VIII. Implementar un sistema de becas que fomente la alfabetización, el acceso, permanencia y conclusión de la educación pública y privada para el intercambio académico y cultural; así como la conclusión de la educación en todos los niveles;
  - IX. Establecer programas de capacitación para el empleo considerando la experiencia, habilidades y especialidad, la inserción o reinserción a la vida laboral opcional, que garantice los recursos necesarios para la manutención del propio hogar y la permanencia en la comunidad, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo vigente;
  - X. Promover la cultura de la denuncia por cuestiones de discriminación y abuso de autoridad; y
  - XI. Fomentar la adopción de medidas para la conciliación en la vida familiar y laboral, en favor de la equidad de género y en contra de la imposición de roles y estereotipos.

Artículo 23.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres, las siguientes:

- I. Crear mecanismos para garantizar el cumplimiento de la normatividad con relación a las cuotas de género en la participación política, y ampliar las oportunidades ya existentes para que las mujeres lleguen y permanezcan en los diferentes cargos del poder público;
- II. Dotar de unidades médicas accesibles en zonas de población indígena, marginadas, de escasos recursos y centros de reclusión, con especial énfasis en materia de prevención de las enfermedades que afectan de manera exclusiva a las mujeres, así como de VIH/sida;
- III. Dar atención, asistencia, información, educación y asesoría en la salud, incluidas la sexual y la reproductiva, de forma completa, actualizada, personalizada y libre de estereotipos, prejuicios o estigmas; garantizando el derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo así como sobre el número y espaciamiento de sus hijos, y la disponibilidad de medicamentos y anticonceptivos en todas las instituciones de salud;
- IV. Incentivar la educación mixta y otorgar becas y apoyos económicos para fomentar la inscripción, permanencia y conclusión de la educación de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares;
- V. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos que difundan la igualdad entre hombres y mujeres;
- VI. Fomentar la libre elección del empleo e incentivar las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, sin condicionarlo a pruebas de gravidez, maternidad, responsabilidades familiares, estado civil, o cualquier otro;
- VII. Establecer, en igualdad de condiciones, la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para el trabajo de igual valor;
- VIII. Modificar la normatividad laboral con la finalidad de equilibrar la atención y cumplimiento de responsabilidades familiares y laborales entre mujeres y hombres;
- IX. Auspiciar la participación política de la mujer y el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a cualquier cargo o función pública en el Estado de Puebla;
- X. Que se capacite, en materia de equidad de género, al personal de procuración de justicia, seguridad pública, salud y demás personas que atiendan a víctimas de

- violencia familiar, hostigamiento, acoso o abuso sexual, violación, estupro, incesto, o cualquier otra situación de violencia dirigida en contra de las mujeres;
- XI. Coadyuvar con las autoridades respectivas a la creación de un marco normativo que promueva el goce y ejercicio de derechos laborales y seguridad social para las trabajadoras del hogar en el Estado de Puebla;
  - XII. Implementar los lineamientos, acciones, medidas y mecanismos que contiene la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla, para eliminar todas las formas de discriminación que se generan por pertenecer a cualquier sexo; y
  - XIII. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos que difundan la igualdad entre hombres y mujeres.

Artículo 24.- Los entes públicos, en el ámbito de su respectiva competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades de los niños, las siguientes:

- I. Instrumentar y ejecutar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad, la morbilidad, la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad, cualquier otro trastorno alimenticio en la población infantil, así como para que los padres, tutores o ascendientes reciban asesoría e información sobre los servicios a que tienen derecho los niños en sus comunidades;
- II. Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar y el respeto al derecho humano a la no discriminación;
- III. Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y estancias accesibles asegurando el ingreso a los niños;
- IV. Promover las condiciones necesarias para que los niños puedan permanecer o convivir con sus padres o tutores, fomentando con ello la reunificación familiar para migrantes y personas privadas de la libertad por resolución de la autoridad competente;
- V. Preferir, en igualdad de circunstancias, a las personas que tengan a su cargo niños, en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios;
- VI. Fomentar la permanencia de la infancia en la educación básica y media superior;
- VII. Alentar la producción y difusión de materiales didácticos y educativos accesibles para niños con enfoque de no discriminación, equidad de género y respeto a la diversidad;
- VIII. Promover la creación y el acceso a instituciones que tutelen y guarden a los niños privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues de estancias temporales, en los que se establezcan condiciones similares a un hogar;
- IX. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de los niños desplazados, víctimas de abandono, trata de personas, explotación, malos tratos, conflictos armados o situaciones de desastre, tomando como base el interés superior del niño;
- X. Implementar nuevos programas integrales diseñados desde un enfoque de derechos de la infancia, tendientes a eliminar los factores de explotación laboral de la infancia, en particular dirigidas a las niñas que viven mayores niveles de discriminación como las infancias de los mercados, centrales de abasto, trabajadoras domésticas, indígenas, con discapacidad, de la calle y víctimas de abuso. Dichos mecanismos deberán considerar procesos participativos de la infancia para su monitoreo y evaluación; y
- XI. Proporcionar, en los términos de la legislación en la materia, asistencia legal, médica y psicológica gratuita, así como intérprete en todos los procedimientos jurisdiccionales o administrativos, en que los niños sean parte.

Artículo 25.- Los entes públicos, en el ámbito de su respectiva competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades de los jóvenes, las siguientes:

- I. Prevenir, atender y disminuir los factores de riesgo a los que están expuestos los jóvenes, generando condiciones para el ejercicio de sus derechos y su pleno desarrollo;
- II. Crear programas de capacitación para el empleo, para la inserción en el mercado laboral de jóvenes estudiantes o personas recién egresadas, y para la permanencia y ascenso en el trabajo, así como para la creación de empresas;
- III. Eliminar la violencia laboral y discriminación ejercida hacia la población juvenil;
- IV. Fomentar las actividades deportivas y crear espacios accesibles y públicos para la realización de dichas actividades;
- V. Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado y educación sobre salud, incluida la sexual y reproductiva, considerando la detección y tratamiento del VIH/sida e infecciones de transmisión sexual, con respeto a la identidad, intimidad, libertad y seguridad personal de los jóvenes;
- VI. Fortalecer los servicios médicos de salud, incluyendo la sexual y la reproductiva, considerando la accesibilidad, calidad y disponibilidad de una amplia gama de métodos anticonceptivos para los jóvenes;
- VII. Dar atención prioritaria a jóvenes embarazadas en todo lo relacionado con salud sexual, reproductiva, materna y perinatal;
- VIII. Generar programas y acciones de información, educación y asesoría relativa al derecho a la libre elección de cónyuges y concubinos, la igualdad de sus integrantes, así como a la prevención y atención de la violencia en la pareja;
- IX. Garantizar el acceso a programas para la detección temprana y el tratamiento de las adicciones causadas por el consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia;
- X. Aumentar y mejorar los mecanismos de participación, autonomía, e incidencia efectivos, de acceso a la información y la libertad de expresión de los jóvenes;
- XI. Fomentar e incentivar las expresiones culturales en todas sus manifestaciones, así como el respeto a las mismas; y
- XII. Promover campañas de prevención de la violencia juvenil y protección contra abusos sexuales, así como para garantizar la libre manifestación de las ideas, el derecho a la propia identidad, la libertad y la seguridad personal.

Artículo 26.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para los adultos mayores, las siguientes:

- I. Promover una cultura de denuncia a fin de garantizar la integridad psicofísica, prevenir, atender y eliminar el maltrato, violencia y explotación económica;
- II. Crear, y en su caso fortalecer, un programa de asesoría sobre temas de pensiones alimentarias, acceso a programas públicos y atención jurídica gratuita;
- III. Hacer efectivo el acceso a los servicios de atención, asistencia, información, educación, asesoría médica y seguridad social en el Estado de Puebla, según lo dispuesto en la normatividad en la materia y con base en la independencia, la participación, los cuidados, la autorrealización y el respeto a su dignidad;
  - a. Garantizar el derecho a la salud en las instituciones y centros de asistencia;
  - b. Favorecer su inscripción a los servicios de salud. El goce y disfrute de sus beneficios no será impedimento para la conservación, inscripción o afiliación a algún otro seguro de salud o mecanismo de previsión social al que se tenga derecho.
- IV. Procurar un nivel mínimo y decoroso de ingresos a través de programas, conforme a las leyes aplicables en la materia, que consistan en:
  - a. Apoyo financiero directo o ayudas en especie, y
  - b. Reinserción en el mercado laboral, a través del fomento a la creación de empleos aprovechando su especialización, habilidades y experiencia.
- V. Generar programas de créditos y subsidios para la adquisición, restauración o mejora de una vivienda accesible y adecuada;



- VI. Ofrecer medios de transporte adecuados en sus comunidades, para garantizar la movilidad y la comunicación;
- VII. Garantizar el derecho a la permanencia en su propio hogar;
- VIII. Dar a conocer y promover el establecimiento de instituciones o estancias temporales, a favor de las personas privadas o excluidas de su hogar, medio familiar o comunidad, en los que se garantice el acceso a la información, a los servicios generales y especializados de atención de la salud, así como a los programas de rehabilitación y capacitación que permitan la reintegración y plena participación en la vida pública, privada, social y cultural;
- IX. Promover el otorgamiento de beneficios y descuentos especiales para el acceso a centros turísticos, de entretenimiento, recreación, cultura y deporte; así como a los servicios de transporte;
- X. Fomentar en las universidades y los centros de educación superior la investigación y el estudio en gerontología, geriatría, psicología y psiquiatría geriátricas; y
- XI. Promover y garantizar conforme a la legislación aplicable, asesoría jurídica gratuita así como la asistencia de un representante legal cuando así lo requiera.

Artículo 27.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, las siguientes:

- I. Garantizar su ingreso, incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas en todos los niveles;
- II. Establecer programas de apoyos, estímulos y compensaciones por su desempeño en la educación, la cultura, las artes y el deporte;
- III. Procurar la integralidad en la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos y privados que presten servicios o atención al público, los medios de transporte público, a la información, y a las comunicaciones.
- IV. Sensibilizar y capacitar a los servidores públicos, maestros, transportistas y a la sociedad en general sobre el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad;
- V. Vigilar, gestionar e impulsar que las personas con discapacidad, no sean sujetos de discriminación en el ejercicio de sus derechos de libertad de tránsito y libre desplazamiento;
- VI. Eliminar la violencia laboral y discriminación ejercida hacia las personas con discapacidad;
- VII. Promover que los edificios y demás inmuebles de la Administración Pública del Estado de Puebla cuenten, por lo menos, con rampas de acceso, indicadores auditivos, guías táctiles, programas de evacuación accesibles para personas con discapacidad o servicios de accesibilidad administrativa, entendiendo como tal, aquellos medios administrativos que garanticen el acceso a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad como solución alterna a la falta de accesibilidad estructural, congruentes con las leyes aplicables;
- VIII. Promover que en las unidades del sistema de salud y de seguridad social del Estado de Puebla reciban continuamente tratamiento, orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral y medicamentos para las diferentes discapacidades, a fin de mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida;
- IX. Promover el otorgamiento de beneficios y descuentos especiales para el acceso a centros turísticos, de entretenimiento, recreación, cultura y deporte; así como a los servicios de transporte aéreo, terrestre y marítimo; y
- X. Eliminar los obstáculos que impiden el goce y ejercicio plenos de la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad.

Artículo 28.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para los pueblos indígenas y sus integrantes, las siguientes:

- I. Hacer difusión entre los pueblos indígenas sobre sus derechos humanos, con perspectiva de género y de los programas sociales existentes que se han creado en su beneficio, en la diversidad de lenguas y dialectos que se hablen en el Estado de Puebla, a través de medios que garanticen accesibilidad a tal información;
- II. Diseñar e implementar programas interculturales de capacitación y sensibilización sobre derechos de los pueblos indígenas y su presencia en el Estado de Puebla;
- III. Garantizar y proteger el derecho de los pueblos indígenas a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus culturas, espiritualidad y demás elementos que constituyen su identidad cultural;
- IV. Garantizar el acceso a una atención integral en los servicios sociales y de salud;
- V. Establecer programas educativos para los pueblos indígenas en el Estado de Puebla, con la aplicación de métodos de enseñanza y aprendizaje acordes a su cultura, en lengua indígena, y por maestros, preferentemente de su propia comunidad;
- VI. Implementar programas de creación de empleos formales, así como de acceso a los mismos, mediante el crecimiento y desarrollo económico de sus comunidades;
- VII. Favorecer la participación de las mujeres, familias y comunidades en las decisiones relacionadas con la responsabilidad de la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, así como en los asuntos públicos que atañen al pueblo o comunidad;
- VIII. Llevar a cabo acciones que permitan la creación y el fomento de medios de comunicación alternativos en lenguas indígenas; y
- IX. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales, respetando los preceptos de la constitución y los aspectos emanados de los usos y costumbres, así como hacer efectivo, en cualquier proceso legal, el derecho a recibir asistencia, por intérpretes y defensores.

Artículo 29.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas integrantes de la población LGBTTTI:

- I. Promover el acceso a los servicios públicos de salud;
- II. Diseñar, desarrollar y ejecutar programas de atención, asistencia, información, educación y asesoría en la salud, incluyendo VIH/sida e infecciones de transmisión sexual, de forma completa, actualizada, personalizada, libre de estereotipos, prejuicios o estigmas, y considerando sus condiciones y necesidades específicas;
- III. Promover el acceso de las personas transgéneros y transexuales a los servicios públicos de salud para la reasignación por concordancia sexo-genérica;
- IV. Garantizar la equitativa participación y promoción laboral de las personas LGBTTTI en las diversas dependencias de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en el Estado de Puebla;
- V. Diseñar, presupuestar, implementar y evaluar un programa con enfoque de derechos humanos y de género que contemple la sensibilización e información a empresas y los empresarios sobre la población LGBTTTI y sus derechos humanos laborales; que otorgue reconocimiento a empresas y/o a los empresarios que adopten públicamente posturas en contra de la discriminación por orientación o preferencia sexual y por identidad o expresión de género, y que dé a conocer los diferentes programas, medidas y acciones para reconocer, respetar, garantizar y promover sus derechos; y
- VI. Reconocer y respetar la conformación y diversidad de las familias en el Estado de Puebla.

Artículo 30.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas de promoción del goce y ejercicio de derechos a favor de la igualdad y de trato para las personas integrantes de las poblaciones de la calle:

- I. Crear un sistema de información estadística, confiable y actualizada sobre las poblaciones de la calle y el nivel de cumplimiento de sus derechos en el Estado de Puebla;
- II. Diseñar, implementar y evaluar un mecanismo eficiente de canalización institucional, para que todas las dependencias públicas que tienen a su cargo la atención de las poblaciones de la calle, garanticen un seguimiento efectivo en todos los procesos en los cuales interviene más de una dependencia;
- III. Identificar las prácticas discriminatorias y evitar los retiros forzados de las vías públicas que violenten los derechos humanos de las poblaciones de la calle;
- IV. Evaluar los mecanismos de investigación y sanción de maltrato y abuso contra las poblaciones de la calle durante desalojos y operativos, que ejecutan y/o instiguen los servidores públicos; y
- V. Diseñar e implementar programas de prevención y atención para las poblaciones de la calle desde un enfoque de derechos humanos y de género.

Artículo 31.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades y de trato para los migrantes, refugiados y solicitantes de asilo:

- I. Diseñar, implementar y evaluar una campaña permanente de divulgación, en diferentes idiomas sobre los requisitos administrativos o de cualquier naturaleza que deben cumplir los migrantes, para regular su legal estancia en el país;
- II. Revisar y en su caso corregir las prácticas de los funcionarios públicos que prestan la atención a migrantes, refugiados y solicitantes de asilo, que puedan consistir en un trato indigno o discriminatorio;
- III. Generar un sistema de información estadística confiable, con la participación de organizaciones de la sociedad civil especializadas, que dé cuenta de datos desagregados por edad, sexo, nacionalidad, origen étnico, condición socioeconómica y ubicación geográfica e incluya información respecto del nivel de exigibilidad de todos sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales por parte de este sector de la población;
- IV. Diseñar, implementar y evaluar tanto el programa como las campañas de difusión de los procedimientos y trámites que se deben agotar para que los migrantes y sus familias, refugiados y solicitantes de asilo cuya estadía en el Estado de Puebla sea hasta de 6 meses, para resolver un espacio residencial alternativo;
- V. Diseñar, implementar y evaluar un programa de albergues especiales y exclusivos para migrantes, solicitantes de asilo y refugiados (con independencia de la situación o calidad migratoria en la que se encuentren) cuya vida, seguridad, salud e integridad personal se encuentre en riesgo de ser violada;
- VI. Diseñar e implementar un programa de aprendizaje especializado para migrantes, refugiados y solicitantes de asilo que no hablen español, a fin de que se facilite su inserción en la población del Estado de Puebla;
- VII. Diseñar y actualizar un diagnóstico socio-demográfico respecto de las tendencias que se están presentando en torno a la demanda laboral en el Estado de Puebla de migrantes y refugiados a fin de prever acciones encaminadas a prevenir el incremento en el desempleo;
- VIII. Revisar y en su caso reformar los requisitos que se exigen en los establecimientos públicos de salud, para facilitar que los migrantes, refugiados y solicitantes de asilo puedan acceder a los servicios de salud y adquirir medicamentos;

- IX. Revisar las reglas de operación y funcionamiento para impulsar programas de apoyo alimentario a los migrantes, refugiados y solicitantes de asilo que requieran dicho apoyo; y
- X. Diseñar, implementar y evaluar tanto el programa como las campañas de difusión para la prevención y atención relacionadas con la trata de personas y la explotación sexual que sufran los migrantes, refugiados y solicitantes de asilo.

Artículo 32.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo medidas de promoción del ejercicio pleno de los derechos de igualdad para las personas, grupos y comunidades, cuyo ingreso mensual las ubique en situación de pobreza. Dichas acciones, comprenderán de manera enunciativa, mas no limitativa:

- I. Promover y garantizar la igualdad de trato y acceso a oportunidades en los ámbitos económico, político, social y cultural, en todas las dependencias a su cargo;
- II. Asegurar el acceso a los beneficios de disfrute de todos los servicios públicos a cargo del Gobierno del Estado de Puebla;
- III. Sensibilización y capacitación en materia de no discriminación, equidad de género, igualdad de oportunidades y respeto a la diversidad, incluyendo la cultural y sexual, la identidad y expresión de género; dirigida a todos los servidores públicos y autoridades, así como a particulares que intervengan en cualquier etapa de su instrumentación;
- IV. Sensibilizar y capacitar al personal de procuración de justicia, seguridad pública, educación, salud y demás personas para que atiendan a víctimas de abandono, explotación, violencia de género, o cualquier otra situación de violencia;
- V. Divulgar información sobre los mecanismos legales de exigencia y efectividad del derecho humano a la no discriminación y del contenido de la presente Ley, en lenguaje accesible incluyendo lenguas nacionales, Lengua de Señas Mexicana, Sistema de Escritura Braille y otras formas de comunicación no verbal;
- VI. Crear y difundir programas de educación básica, media superior y superior libres de estereotipos, prejuicios o estigmas, propiciando el intercambio generacional, la participación en la comunidad y el conocimiento de nuevas tecnologías, incluyendo la alfabetización, la educación normal, tecnológica, universitaria, carreras profesionales cortas y estudios encaminados a obtener los grados de especialistas técnicos, licenciatura, maestría y doctorado, así como cursos de actualización y especialización;
- VII. Diseñar campañas educativas y de sensibilización en los medios de comunicación masiva sobre el derecho a la no discriminación en la educación, salud, trabajo, accesibilidad, justicia, vivienda y participación política y social, el respeto a la dignidad, respeto a los pueblos indígenas, a la diversidad cultural y sexual, así como de condena a la violencia para prevenir y eliminar la homofobia, la lesbofobia, la bisexofobia y la transfobia, entre otras;
- VIII. Implementar un sistema de becas que fomente la alfabetización, el acceso, permanencia y conclusión de la educación pública y privada para el intercambio académico y cultural; así como la conclusión de la educación en todos los niveles;
- IX. Establecer programas de capacitación para el empleo considerando la experiencia, habilidades y especialidad, la inserción o reinserción a la vida laboral opcional, que garantice los recursos necesarios para la manutención del propio hogar y la permanencia en la comunidad, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo vigente;
- X. Promover la cultura de la denuncia por cuestiones de discriminación y abuso de autoridad; y
- XI. Fomentar la adopción de medidas para la conciliación en la vida familiar y laboral, en favor de la equidad de género y en contra de la imposición de roles y estereotipos.

## **CAPÍTULO IV DEL CONSEJO PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA**

### **Sección Primera De la denominación, objeto, domicilio y patrimonio**

Artículo 33.- El Consejo para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación del Estado de Puebla, en adelante el Consejo, es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión; de igual manera, para llevar a cabo los procedimientos de reclamación o queja establecidos en la presente Ley.

En el marco de sus atribuciones, el Consejo se regirá por los principios de austeridad, racionalidad y transparencia en el ejercicio de su presupuesto.

Artículo 34.- El Consejo podrá establecer oficinas en las demarcaciones territoriales del Estado de Puebla que estime pertinente de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.

Artículo 35.- El Consejo tiene por objeto:

- I. Emitir los lineamientos generales de políticas públicas en materia de combate a la discriminación en el Estado de Puebla;
- II. Diseñar, implementar y promover políticas públicas para prevenir, combatir y eliminar la discriminación en el Estado de Puebla, analizar la legislación en la materia, así como evaluar su impacto social, para lo cual podrá coordinarse con entes públicos, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil;
- III. Coordinar, dar seguimiento y evaluar las acciones de los entes públicos en materia de prevención y erradicación de la discriminación;
- IV. Llevar a cabo asesoría técnica y legislativa en materia de derecho a la no discriminación; y
- V. Dar trámite a los procedimientos de reclamación y quejas previstos en la presente Ley.

Artículo 36.- El patrimonio del Consejo se integrará con:

- I. Los recursos que le asigne H. Congreso del Estado de Puebla, a través del Presupuesto de Egresos del Estado de Puebla;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;
- III. Los bienes que adquiera por cualquier otro título lícito;
- IV. Los fondos que obtenga por el financiamiento de programas específicos, y
- V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales.

### **Sección segunda De las atribuciones**

Artículo 37.- Son atribuciones del Consejo:

- I. Diseñar, emitir y difundir el Programa Anual para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación para el Estado de Puebla, así como verificar y evaluar su cumplimiento;
- II. Elaborar y emitir anualmente los lineamientos generales para el diseño de estrategias, programas, políticas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Puebla;

- III. Actuar como órgano conductor de aplicación de la presente Ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos;
- IV. Solicitar a los entes públicos la información que juzgue pertinente en materia de combate a la discriminación;
- V. Participar en el diseño del Plan general de Desarrollo del Gobierno del Estado de Puebla, verificando que en el contenido y en la asignación presupuestal de los programas se incorporen los lineamientos del Programa Anual para Prevenir, Combatir y Eliminar la discriminación;
- VI. Elaborar y aprobar su Estatuto Orgánico y el Reglamento de sesiones;
- VII. Aprobar el Reglamento de la Asamblea Consultiva;
- VIII. Divulgar las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación, así como promover su cumplimiento por parte de los entes públicos del Estado de Puebla, para lo cual podrá formular observaciones o recomendaciones generales o particulares;
- IX. Promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias;
- X. Elaborar y mantener actualizado un manual que establezca las acciones para incorporar los enfoques de igualdad y no discriminación, en el lenguaje de todas las comunicaciones oficiales de los entes públicos;
- XI. Elaborar y emitir pronunciamientos sobre temas relacionados con la no discriminación;
- XII. Otorgar un reconocimiento a los entes públicos o privados del Estado de Puebla, así como a organizaciones sociales, personas físicas o morales particulares residentes en el Estado de Puebla, que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;
- XIII. Proporcionar los servicios de asesoría, orientación y capacitación integral a personas, grupos y comunidades en situación de discriminación;
- XIV. Sensibilizar, capacitar y formar a servidores públicos en materia de no discriminación;
- XV. Instrumentar la profesionalización y formación permanente del personal del Consejo;
- XVI. Actuar como órgano de consulta, asesoría, capacitación y formación en materia de igualdad y no discriminación de los sectores social y privado del Estado de Puebla;
- XVII. Elaborar programas de capacitación para los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil a fin de que conozcan los procedimientos e instancias para la presentación de denuncias y quejas;
- XVIII. Proponer a las instituciones de educación pública y privadas del Estado de Puebla de todos los niveles, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración y/o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación;
- XIX. Impulsar, realizar, coordinar y difundir estudios, diagnósticos e investigaciones sobre la igualdad, la discriminación y los derechos humanos;
- XX. Atender las solicitudes de defensa que presenten personas, grupos o comunidades por presuntos actos discriminatorios, conforme a lo establecido en la presente Ley;
- XXI. Dar vista a la Secretaría de la Contraloría y a los órganos homólogos de las diversas instancias de la administración pública conducentes a fin de que establezcan las medidas administrativas para sancionar a los servidores públicos y/o particulares que incurran en actos de discriminación conforme a lo establecido en el Artículo 6 de esta ley y en el marco legal vigente;
- XXII. Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación a la instancia correspondiente para emitir alguna queja o

- reclamación por presuntas conductas discriminatorias; provenientes tanto de servidores públicos o autoridades, como de particulares;
- XXIII. Establecer vinculación permanente con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y el Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación para conocer los casos de discriminación que llegan a estas instituciones;
- XXIV. Celebrar convenios de colaboración con dependencias de la administración pública del Estado de Puebla, de los demás estados de la República y del Distrito Federal, con organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil, e instituciones académicas;
- XXV. Asistir a las reuniones nacionales e internacionales en materia de prevención y eliminación de la discriminación, además de establecer relaciones con organismos similares en las entidades de la República y con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como con organismos multilaterales relacionados con los derechos humanos;
- XXVI. Realizar de manera permanente estudios sobre los ordenamientos jurídicos vigentes, a fin de detectar disposiciones discriminatorias y proponer, en su caso, las modificaciones que correspondan;
- XXVII. Emitir opinión a petición de parte, respecto de las iniciativas de leyes o decretos vinculados directa o indirectamente con el derecho fundamental a la no discriminación;
- XXVIII. Emitir opiniones jurídicas a las consultas relacionadas con el derecho fundamental a la no discriminación que formulen instituciones, personas físicas o morales, grupos, comunidades u organizaciones de la sociedad civil;
- XXIX. Brindar asesoría e impulsar la inclusión de la perspectiva del derecho a la no discriminación en la elaboración de los proyectos anuales de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos;
- XXX. Diseñar los indicadores para evaluar que las políticas públicas y programas de la Administración Pública del Estado de Puebla se realicen con perspectiva de no discriminación;
- XXXI. Evaluar que la adopción de políticas públicas y programas en la Administración Pública del Estado de Puebla, contengan medidas para prevenir y eliminar la discriminación;
- XXXII. Dar seguimiento a medidas instrumentadas por los órganos de gobierno, para eliminar la discriminación;
- XXXIII. Elaborar un informe anual de sus actividades para presentar ante el H. Congreso del Estado de Puebla; y
- XXXIV. Las demás que establezca la presente Ley, así como las contenidas en su Reglamento.

### **Sección Tercera**

#### **De los órganos de administración**

Artículo 38.- El Consejo contará con los siguientes órganos de administración para cumplir con sus atribuciones de acuerdo al artículo 3 y artículo 44 de la presente ley:

- I. La Junta de Gobierno; y
- II. La Presidencia del Consejo.

Artículo 39.- La Junta de Gobierno estará integrada por el titular de la Presidencia del Consejo, quien además presidirá dicha Junta de Gobierno, cinco representantes de la Administración Pública del Estado de Puebla y cinco integrantes designados por la Asamblea Consultiva.

Los representantes de la Administración Pública del Estado de Puebla son los siguientes:

- I. Uno de la Secretaría General de Gobierno;
- II. Uno de la Secretaría de Desarrollo Social;
- III. Uno de la Secretaría de Salud;
- IV. Uno de la Secretaría de Educación Pública; y
- V. Uno de la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico.

Los representantes de la Administración Pública del Estado de Puebla deberán tener nivel de Subsecretario o Director General, según lo permita la estructura autorizada y sus respectivos suplentes el nivel inferior jerárquico inmediato.

Los integrantes designados por la Asamblea Consultiva durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados por otro periodo igual. Este cargo tendrá el carácter de honorífico, y su designación se hará conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de la propia Asamblea Consultiva.

Asimismo, serán invitados permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, un representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Instituto Poblano de las Mujeres, Coordinación Estatal de Asuntos Internacionales y de Apoyo a Migrantes Poblanos, Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla, Instituto Estatal de Educación para Adultos del Gobierno del Estado de Puebla, Instituto de Evaluación y Medición de Marginación y Pobreza, y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 40.- Son facultades de la Junta de Gobierno

- I. Velar por el cumplimiento de las atribuciones del Consejo;
- II. Aprobar el reglamento de sesiones del Consejo;
- III. Establecer las políticas generales para la conducción del Consejo;
- IV. Aprobar el proyecto de presupuesto que someta a su consideración del Consejo;
- V. Aprobar el informe anual de actividades del Consejo;
- VI. Elaborar y aprobar el Estatuto Orgánico del Consejo;
- VII. Aprobar el Programa anual para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Puebla;
- VIII. Aprobar el Reglamento de la Asamblea Consultiva; y
- IX. Las demás que le deriven de la presente ley y otras leyes.

Artículo 41.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando en la sesión se encuentre presente la mitad más uno de los integrantes, siempre que entre ellos esté el titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los integrantes presentes.

Las sesiones que celebre la Junta de Gobierno serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada tres meses, y las extraordinarias se celebrarán cuando lo convoque la Presidencia.

Artículo 42.- El Presidente del Consejo, será designado por el Gobernador del Estado de Puebla.

Artículo 43.- Durante su encargo el Presidente del Consejo no podrá desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión distinta, que sea remunerado, con excepción de los de carácter docente o científico.

Artículo 44.- El Presidente del Consejo durará en su cargo tres años, y podrá ser ratificado hasta por un periodo igual.



Artículo 45.- Son atribuciones de la Presidencia del Consejo:

- I. Representar legalmente al Consejo;
- II. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno el proyecto del Programa Anual para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación para el Estado de Puebla;
- III. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno;
- IV. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal;
- V. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno;
- VI. Enviar al H. Congreso del Estado de Puebla, el informe anual de actividades, así como el del ejercicio presupuestal;
- VII. Celebrar acuerdos de colaboración con organismos nacionales e internacionales para el desarrollo de las atribuciones del Consejo, de conformidad con las normas aplicables; y
- VIII. Las demás que le señalen la presente Ley y otras disposiciones legales y administrativas.

#### **Sección cuarta De la Asamblea Consultiva**

Artículo 46.- La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas, programas y proyectos que desarrolle el Consejo en materia de prevención, combate y eliminación de la discriminación.

Artículo 47.- La Asamblea Consultiva estará integrada de manera plural por un número no menor de diez ni mayor de veinte ciudadanos, representantes de los sectores privado, social, organizaciones de la sociedad civil y de la comunidad académica que por su experiencia en materia de prevención y eliminación de la discriminación puedan contribuir al logro de los objetivos del Consejo.

Las personas integrantes de esta Asamblea serán propuestas por Organizaciones de la Sociedad Civil e Instituciones Académicas y nombradas por la Junta de Gobierno del Consejo en términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.

Artículo 48.- Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva no recibirán retribución, emolumento, o compensación alguna por su participación, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 49.- Son facultades de la Asamblea Consultiva:

- I. Presentar opiniones ante la Junta de Gobierno, sobre el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo;
- II. Asesorar a la Junta de Gobierno, en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de todos los actos discriminatorios;
- III. Nombrar al Secretario Técnico de este órgano de conformidad con lo que establezca el reglamento de la asamblea, quien formará parte de la estructura del Consejo;
- IV. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por la Presidencia del Consejo;
- V. Nombrar cinco personas integrantes de la propia Asamblea que formarán parte de la Junta de Gobierno, de conformidad al procedimiento establecido en el Reglamento de la Asamblea Consultiva;
- VI. Contribuir al impulso de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos en materia de prevención, combate y eliminación de la discriminación;

- VII. Participar en las reuniones y eventos que convoque la Junta de Gobierno para realizar el intercambio de experiencias e información relevantes para la prevención, el combate y la eliminación de la discriminación;
- VIII. Presentar ante la Junta de Gobierno un informe anual de la actividad de su cargo;
- IX. Solicitar a la Presidencia del Consejo cualquier información relativa al desarrollo de las actividades relacionadas con su cargo; y
- X. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 50.- Los integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su cargo tres años, y podrán ser ratificados por solo un periodo igual, en términos de lo dispuesto en el Reglamento respectivo.

Artículo 51.- Las reglas de funcionamiento y organización de la Asamblea Consultiva se establecerán en el Reglamento respectivo.

Artículo 52.- El Consejo proveerá a la Asamblea Consultiva de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades.

### **Sección Quinta Previsiones generales**

Artículo 53.- El Consejo se regirá por lo dispuesto en esta ley, su Estatuto Orgánico, en lo relativo a su estructura, funcionamiento, operación, desarrollo y control.

Para tal efecto, ejercerá las atribuciones generales que correspondan a su naturaleza y objeto.

### **CAPÍTULO V DE LAS ACCIONES PARA DAR TRÁMITE A LAS RECLAMACIONES Y QUEJAS PRESENTADAS POR PRESUNTAS CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS**

Artículo 54.- El Consejo conocerá de las solicitudes de defensa por los hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias a que se refiere esta ley o que se presuman como tales, con el objeto de asistir a las personas que así lo soliciten ante las instancias civiles, penales y administrativas que en su caso correspondan, haciendo un puntual seguimiento a los procesos que se inicien para tal efecto.

Si las acciones, omisiones, prácticas discriminatorias a las que se refiere el presente artículo han sido objeto de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y esta la admitió, el Consejo dejará de conocer los hechos que dieron fundamento a la queja.

Artículo 55.- Podrán presentar una solicitud de asistencia las personas físicas, grupos, colectivos, organización de la sociedad civil, u otras análogas en contra de personas físicas o morales, servidores públicos, autoridades, dependencias o entidades de los órganos de gobierno del Estado de Puebla que hayan incurrido en actos discriminatorios.

Artículo 56.- Los entes públicos en el ámbito de sus atribuciones están obligados a proporcionar información al Consejo, sobre las solicitudes de asistencia en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 57.- Con independencia de los procesos civiles, penales o administrativos que se lleven a cabo por presuntas violaciones al derecho humano de igualdad y no discriminación, el Consejo podrá sugerir las siguientes medidas:

- I. La impartición obligatoria de cursos, talleres o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades; y

- II. La realización de campañas que promuevan la prevención, combate y eliminación de conductas discriminatorias.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Periódico Oficial del Estado de Puebla.

**SEGUNDO.-** Para dar cumplimiento a la presente Ley, el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente del Gobierno del Estado de Puebla, así como los correspondientes de los Gobiernos Municipales, preverán los recursos necesarios, incluyendo las ministraciones de gasto ordinario para la creación y operación del Consejo para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación del Estado de Puebla. En tanto ello sucede, la Secretaría de Desarrollo Social del Estado ministrará los recursos mínimos indispensables para la constitución del Consejo.

**TERCERO.-** La designación del Presidente del Consejo deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

**CUARTO.-** La designación de la Junta de Gobierno deberá realizarse dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la Ley. En tanto se instala la Asamblea Consultiva, la Junta de Gobierno dará inicio a sus funciones con la presencia de los representantes del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, de Presidencia del Consejo y cinco integrantes designados por única vez por la Presidencia del Consejo, quienes durarán en dicho cargo seis meses, pudiendo ser ratificados por la Asamblea Consultiva, una vez instalada, en cuyo caso sólo ejercerán el cargo hasta completar los tres años desde su primera designación.

**QUINTO.-** La Presidencia del Consejo someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto del Estatuto Orgánico dentro de los 120 días siguientes a su nombramiento.

**SEXTO.-** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por servidores públicos a las personas definidas en el Artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

Puebla, Puebla a 15 de marzo de 2012

A T E N T A M E N T E

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

Dip. José Guillermo Aréchiga Santamaría